

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Junio)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

Núm. 1495

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto y Reglamento adjunto.

Dado en Palacio, a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

### REGLAMENTO ORGÁNICO del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupuestos de ingresos anuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán un Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresa-

da cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres últimos ejercicios.

Artículo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propiedad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, y por los Aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo, con arreglo a las normas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la autoridad de la Comisión permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, con arreglo a las siguientes normas:

Serán depositarios de 1.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoría asimilada a Jefe de Administración los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona

Serán Depositarios de 2.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de 1.ª clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos de ingresos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.ª clase, con sueldo mínimo de 7.000 pesetas y categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 4.ª clase, con sueldo mínimo de 5.000 pesetas y categoría asimilada de Ofi-

cial de Administración de primera clase, los Depositarios de fondos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 5.ª clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Administración de segunda clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 250.000 a 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 6.ª clase, con sueldo mínimo de 2.500 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de tercera clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid.

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior, regirán en el concepto de mínimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada Corporación a su Depositario, sólo podrán ser reducidos al producirse la vacante del que desempeña la Depositaria y previa justificación, por parte de la Corporación, ante la Dirección general de Administración, de la pertinencia de la medida.

Artículo 5.º Los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne, y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones acuerden igualmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extra-

ordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramientos de Depositarios de fondos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos y sólo podrán ser ratificados y atribuírles el carácter de propiedad a los que las desempeñen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresen, por tanto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º La fianza que se exigirá a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y el 47 del Reglamento de Empleados provinciales, de 2 de Noviembre de 1925, que se entenderán aplicables a todos ellos.

Artículo 8.º Las obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos, serán las mismas que se establecen en los artículos 85 al 88 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, y 276 y 277 del Estatuto provincial, así como por cualquier otra disposición que les sea aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma.

Artículo 10.º Los Subcajeros, Ayudantes de Caja y Auxiliares de las Depositarias donde, los hubiere, serán designados de entre los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Corporación; figurarán en su plantilla o escalafón; serán pagados de sus fondos y con-

servarán la categoría que tuvieren asignada.

Estos empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 11. Cualquier otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extraña a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario; no adquirirá derecho alguno como funcionario, y necesitará autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaria.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijará y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaría y la Intervención y con lo que en definitiva acuerde la Comisión permanente.

Artículo 13. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de Diciembre de dicho año, y cuantas disposiciones se hayan dado en Materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

## CAPITULO II

*De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.*

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos, será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez al menos por cada tres años, y ante un Tribunal compuesto por: el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Administración de la Dirección general de la misma, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte o de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de Fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.

Artículo 15. El programa que ha de servir de base para los exámenes de aptitud se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se verifiquen.

Las materias que ha de com-

prender el programa serán: Derecho político administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del extranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid*, así como en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Artículo 16. Para poder solicitar el examen de aptitud que se requiere para ingresar en el Cuerpo de Depositarios será indispensable que los solicitantes reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Poseer un título universitario o académico expedido por Centro oficial del Estado.

2.ª Ser Profesor o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular, con presupuesto superior a pesetas 1.500.000.

3.ª Ser Oficial de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad.

4.ª Pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubieren ingresado por oposición.

5.ª Acreditar estar desempeñando la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito, legalmente constituidas en España, siempre que se justifique cuando menos seis años de servicios efectivos.

Los que ingresen en el Cuerpo con arreglo a las disposiciones anteriores podrán concursar plazas de Depositarios en la siguiente forma:

Los del número primero, podrán optar a Depositarias de segunda clase; los del número segundo, a las de tercera; los de los números tercero y cuarto, a las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17. La forma de justificar que se reúnen las circunstancias antes enumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinarán en la convocatoria que se haga al efecto.

Será común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veinticinco años, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales.

ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo.

## CAPITULO III

*Nombramientos.—Vacantes.—Intereñidades.—Incapacidades e incompatibilidades.*

Artículo 18. Los Alcaldes y Presidentes de las Corporaciones convocarán a sesión extraordinaria del Pleno para hacer el nombramiento de su Depositario con sujeción al artículo 26 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 19. Tratándose de intereñidades, por vacante de la Depositaria, la Comisión permanente de la Corporación, con aprobación del Pleno de la misma, designará la persona que haya de encargarse de la Depositaria hasta que se celebre el concurso reglamentario para su provisión en propiedad, sin que este servicio de intereñidad pueda contarse ni tenerse en cuenta para ninguna clase de abonos de derechos en favor del que la desempeñe.

Artículo 20. Una vez producida la vacante, las Corporaciones cumplirán lo determinado en el artículo 72 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, bajo su más estrecha responsabilidad, en la forma que el mismo determina.

Artículo 21. Serán de aplicación a los Depositarios de fondos las mismas incompatibilidades e incapacidades establecidas en los artículos 77 al 79, ambos inclusive, del Reglamento citado en el artículo anterior, y, además, la incompatibilidad con el desempeño de cualquiera otra Depositaria o Caja en Empresas, Sociedades de todas clases, incluso de particulares.

El hecho de haber desempeñado cualquiera de los antedichos cargos con anterioridad a su toma de posesión, no será caso de incompatibilidad ni de incapacidad.

## CAPITULO IV

*Escalafón.—Concursos*

Artículo 22. En el término de dos meses, a contar desde la inserción de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*:

A) Los Alcaldes, Presidentes de Diputaciones provinciales, Mancomunidades y Cabildos insulares, comprendidos en el artículo 1.º de este Reglamento, remitirán a la Dirección general de Administración, por conducto de los Gobernadores civiles, una relación de servicios de los Depositarios de fondos que en la actualidad estén desempeñando el cargo en propiedad, en la cual se haga constar:

1.º La fecha de su nombramiento.

2.º Cuantía de la fianza depositada.

3.º Tiempo de servicios prestados, día por día, en propiedad, en otras Corporaciones. También se hará constar las fechas de sus nombramientos, ceses, tiempo servido en cada una de ellas, suel-

dos y cantidades que hayan percibido por quebranto de moneda y gratificaciones por todos conceptos.

4.º Cuantía del presupuesto de la Corporación respectiva, teniendo en cuenta lo dispuesto a este respecto en el artículo 1.º de este Reglamento.

Los datos que anteceden se recogerán en forma de estado expresivo de los mismos, con su encasillado correspondiente, estado que irá firmado por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno de su Presidente y sello de la misma.

B) Los interesados enviarán asimismo al mencionado Centro directivo:

1.º Instancia, dirigida al Director general de Administración, solicitando el ingreso en el Cuerpo que se crea.

2.º Certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada, cuando no pertenezca a la jurisdicción de la Audiencia territorial de esta capital.

3.º Certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía del pueblo de su residencia.

5.º Certificación acreditativa de la fecha en que fué nombrado, con expresión del tiempo que llevan prestando servicios a la Corporación y de los sueldos que han percibido.

6.º Hoja de servicios prestados como Depositario, expedida por las Secretarías de las Corporaciones y con el visto bueno de la Alcaldía.

Todos los documentos mencionados se servirán remitirlos reintegrados en la forma prevenida por la vigente Ley del Timbre.

Artículo 23. Recibidos que sean todos los antecedentes que se reclaman en el artículo anterior, se formará una relación por la Dirección general de Administración, por orden de antigüedad rigurosa, dentro de cada categoría de las que señala el artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 24. Formado así el Escalafón o relación de los Depositarios de fondos que desempeñan actualmente sus cargos, los de nueva entrada irán ocupando el último lugar de la clase a que tengan derecho por orden de puntuación obtenida en la oposición.

Artículo 25. Los concursos que se verifiquen para cubrir las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se efectuarán a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y disposiciones complementarias o que se dicten en lo sucesivo y con sujeción a las reglas siguientes:

A) Tratándose de concursos para cubrir Depositarias de primera clase, sólo podrán acudir a ellos los de la segunda, llevando diez años de servicios efectivos dentro de su clase.

B) Tratándose de concursos para Depositarias de segunda clase, podrán acudir a ellos los que pertenezcan a la tercera y cuarta, siempre que cuenten con cinco-

años de servicios, entre una y otra, dentro de las expresadas categorías, y los que hayan ingresado en el Cuerpo, con arreglo a las normas que en este Reglamento se determinan.

C) Tratándose de concursos para Depositarias de tercera y cuarta clase, podrán acudir a los de cuarta, los que lleven dos años de antigüedad en la clase quinta, y a los de tercera, los que lleven cinco años o los que hayan ingresado al amparo de este Reglamento y tengan derecho a concursar las dos clases mencionadas.

D) Tratándose de concursos de quinta y sexta clase, podrán acudir a ellos los aspirantes que hayan ingresado en el Cuerpo con derecho a ocupar las clases de referencia.

## CAPITULO V

*Permutas.—Licencias.—Responsabilidades.—Correcciones disciplinarias.—Suspensiones.—Destituciones.*

Artículo 26. Los Depositarios de fondos que tengan menos de sesenta y cinco años de edad podrán permutar sus cargos si media conformidad expresa de las Corporaciones interesadas. Esta permuta procederá entre Depositarios municipales, de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades y de Cabildos Insulares, siempre que los interesados pertenezcan a la misma clase, con arreglo a la división establecida en el artículo 3.º de este Reglamento, aunque los sueldos sean distintos.

Artículo 27. El Depositario de fondos sólo dispondrá de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, durante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará al interesado de cobrar su sueldo entero por un mes; medio sueldo en el segundo mes y el tercero sin sueldo.

2.º Por asuntos propios, sin sueldo, el tiempo que la Corporación estime por conveniente, sin que pueda exceder de dos meses.

3.º Por quince días, una vez al año, con todo el sueldo.

Artículo 28. Los Depositarios de fondos incurrirán en responsabilidad civil administrativa y penal según la naturaleza de la falta, omisión o causa que lo motive, siéndoles de aplicación los artículos 233 y 242 del Estatuto municipal, así como el 49 al 55 y el 109 al 113 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, pudiendo hacer uso de los recursos que la propia Ley y el Reglamento establecen en cada caso.

## CAPITULO VI

*Derechos pasivos.—Quinquenios.*

Artículo 29. Los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares comprendidos en este Reglamento concederán la jubilación a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 al 48 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 30. Para los efectos de la jubilación, viudedad y orfandad, no serán computables otros servicios que los efectuados como tales Depositarios de fondos en propiedad, tanto en los Ayuntamientos como en Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos Insulares, pudiendo hacerse el prorrateo entre las expresadas Corporaciones con arreglo a lo establecido en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Artículo 31. Interin las Corporaciones municipales, Diputaciones, Mancomunidades y Cabildos, conciertan entre sí o forman un Montepío Nacional con la intervención del Instituto Nacional de Previsión, concederán la jubilación, viudedad u orfandad en su caso a los que ingresen en el Cuerpo de Depositarios de fondos a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo a lo establecido en el caso primero y segundo del artículo 44 y artículos 48 al 46 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; teniéndose en cuenta que no lo será computable a tales efectos otros servicios que no sean los prestados como tales Depositarios de fondos, desde la toma de posesión hasta el momento de su jubilación.

Artículo 32. Las Corporaciones podrán descontar a sus Depositarios de fondos, comprendidos en el artículo anterior, hasta el 5 por 100 de sus haberes, debiendo ingresar dicho tanto por ciento en el Montepío que se forme en su día, si éste se encargará del abono de las pensiones. En caso contrario, las Corporaciones respectivas ingresarán en sus Cajas definitivamente dicho 5 por 100, como compensación al desembolso que les ocasiona el abono de los derechos pasivos de los Depositarios de fondos.

Artículo 33. El pago de los haberes activos y pasivos de los Depositarios de fondos será considerado como preferente y se consignará en presupuesto.

Artículo 34. Los casos no previstos en el presente Reglamento, en cuanto a derechos pasivos se refiere, se regirán por el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 35. Las Corporaciones comprendidas en el presente Reglamento concederán quinquenios a sus Depositarios de fondos a tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 84 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, siéndoles también de aplicación el caso número 10 de la Real orden de 6 de Abril de 1925 y la Real orden, número 15, de 3 de Enero de 1928.

## CAPITULO VII

Artículo 36. Los acuerdos que adopte la Dirección general de Administración, con arreglo a lo prevenido en este Reglamento, serán recurribles en el plazo de quince días ante el Ministerio de la Gobernación.

## DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al pre-

sente Reglamento; y, para lo no previsto en el mismo, regirá como supletorio el Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924; el Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925; el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y disposiciones posteriores, así como las que en lo sucesivo puedan dictarse.

## Disposiciones transitorias.

1.ª Los sueldos mínimos que establece este Reglamento regirán en los presupuestos de 1930.

2.ª El derecho a percibo de quinquenios, de los Depositarios de fondos, comenzará a adquirirse en 1.º de Enero de 1930, no obstante los Depositarios de fondos que cuenten con más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones o más de diez en la que sirvan, tendrán derecho al percibo de un quinquenio en la fecha citada de 1.º de Enero de 1930.

3.ª Lo dispuesto en este Reglamento respecto a derechos adquiridos por los actuales Depositarios de fondos, no será obstáculo para que estos sigan disfrutándolos, si mejoran las condiciones otorgadas por aquél.

4.ª Los actuales Depositarios de Fondos continuarán ejerciendo el cargo con la fianza que tengan constituida actualmente, en tanto no acuerden las Corporaciones interesadas que se aumenten conforme a este Reglamento.

5.ª En aquellas Corporaciones en cuyas Depositarias existan Subcajeros o Ayudantes de Caja, que no sean funcionarios administrativos de las mismas, ni tengan, por tanto, reconocido ningún derecho, podrán continuar desempeñando el cargo si lo estimasen así el Depositario y la Corporación interesada; pero al cesar por cualquier motivo, la vacante que produzcan será ocupada en la forma que determina el artículo 9.º de este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 10 de Junio de 1930.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

(Gaceta de 12 de Junio).

## GOBIERNO MILITAR

«Consejo Supremo del Ejército y Marina.—Mejoras de Pensiones.—Circular.—Habiéndose observado en las papeletas recibidas en este Alto Cuerpo, relativas a la Circular del mismo, fecha 12 de Marzo último (D. O. núm. 58), que las pensionistas cuya pensión fué transmitida por defunción de la que empezó a percibir al fallecimiento del causante, no hacen constar el nombre y apellidos de dicha primera pensionista ni la fecha de esta concesión, cuyos datos son necesarios para proceder a la busca de los expedientes respectivos en los archivos militares, reproducirán en esta forma la referida papeleta, las pensionistas que ya la hayan cursado, y se atenderán a estas normas las que aún no las hayan efectuado.—El objeto de evitar dudas sobre lo expuesto, que pudiera obligar a

otra aclaración, y para unificar el modelo de las papeletas, se redactarán éstas en la forma siguiente: Pensión de doña... (nombre y apellidos de la actual pensionista), huérfana de don... (empleo, nombre y apellidos del causante), resuelta en... de... (D. O. n.º...), por transmisión de doña... (nombre y apellidos de la que cobró primeramente la pensión), concedida en... de...».

Para que esta Circular alcance la difusión que requiere su texto, se ruega a los Sres. Gobernadores militares se sirvan interesar de los civiles su publicación en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 7 de Junio de 1930.—El General Secretario, Pedro Verdugo Castro.—Excmo. Sr....—Es copia.—El Comandante Jefe de Estado Mayor.

R. al núm. 1.359

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

### EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 455 al 465 de la carretera de primer orden de Adanero a Gijón, ejecutadas por el contratista don Luis Alvarez Alvarez, se anuncia al público por término de treinta días, a partir de la fecha de esta publicación, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Gijón y Llanera, cuyos concejos están interesados en las obras de la contrata, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las reclamaciones que apto dichas Corporaciones se hubiesen presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio, advirtiéndose que de no verificarlo se entenderá que no existe ninguna, según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 12 de Junio de 1930.—El Ingeniero P. Jefe, José María G. del Valle.

R. al núm. 1.353

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Alier

Habiendo acordado este Ayuntamiento adquirir mediante concurso, uniformes de verano para la Guardia municipal, se admiten proposiciones por un plazo de 15 días para que los concursantes presenten las instancias acompañadas de la muestra o muestras correspondientes, indicando el precio a que han de proporcionarlos.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de adjudicar el concurso a la proposición que a juicio de la permanente resulte más beneficiosa, habida en consideración el precio y clase del género ofrecido.

El plazo de admisión de solicitudes termina el día siguiente de transcurrir los 15 contados desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

El plazo para la entrega de los

uniformes será el de 15 días después de la adjudicación del concurso.

Aller, a 13 de Junio de 1930.—  
El Alcalde, José R.

R. al núm. 1.365

#### Alcaldía de Ibias

José Amador Lopez Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Ibias.

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día veinte del corriente, tomó el acuerdo de la división del Municipio en tres distritos electorales con cinco Secciones que se denominarán.

Distrito primero, Sección primera  
San Antolin.

La formarán los pueblos de San Antolin, Folgoso, Ferreira, Caldevilla, Piñeira, Cuantas, Linares, Dou, Andeo, Pradias, Valdebueyes, Seroiro, Cecos, Villamayor, Villarcebollin, Lagueiro, Carbueiro, Pousadoiro, Rellán y Cadagayoso.

Sección segunda, Marentes

La formarán los pueblos de Marentes, Villajane, Busto, Riodeporcos, Bustelin, Marcellana, Uria, Folgueiras de Abianga, Morentán y Balbaler.

Distrito segundo, Sección primera  
Sena.

La formarán los pueblos de Sena, Santiso, Salvador, Santa Comba de los Cotos, Viñal, La Muria, Vilarello, Parada, Folgueiras de Cotos, Villaselande, Barca, Valdefercoiros, Laguna, Castaosa, Peneda y Penedela.

Sección segunda, San Clemente

Compuesta de los pueblos de San Clemente, Folgueiras de Boiro, Centenales, San Esteban, Boiro, Alguerdo, Omente, La Sierra, Busante, Santa Comba de Cecos, Peliceira, Arandojo, Torga, Villarín y Bustelo.

Distrito tercero, Sección única  
Sisterna

La formarán los pueblos de Sisterna, Tornaleo, Villares de Arriba, Villares de Abajo, Luiña, Fresno, Tala, Villouril, Villarmerin, Villardecedias, Llavelo, Bao y Buso.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que visa en San Antolin de Ibias, a veintuno de Marzo de mil novecientos treinta.—J. Amador Lopez.—Visto bueno, El Alcalde, Antonio Ruitina.

R. al núm. 1.361

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Collanzo

D. Aquilino Martinez Diaz, Juez municipal de Collanzo, Aller.

Hago saber: Que para pagar a D. Manuel Prada Rubin, vecino de Casomera, en este término, trescientas ochenta y dos pesetas y diez céntimos, y el interés anual

de un siete por ciento, desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiocho, más diecinueve pesetas y noventa céntimos, que le adeuda Manuel Castañón Ordóñez, se sacan a pública subasta, por término de diez días, de la propiedad del Manuel Castañón Ordóñez, la mitad de una finca a prado, proindiviso con sus hermanas Julia, Teodomira y Leonor Castañón, llamada Pozón; linda por todos vientos con pasto común; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Otra finca a labor, llamada Canto de la Aspiella, en términos de Casomera, extensión de treinta metros cuadrados; linda al Sur con otra de José Ordóñez, Este finca de José Ordóñez y José Lobo, Norte y Oeste Bernardo Barcia. Tasada en ciento veinticinco pesetas.

El remite tendrá lugar el día veintitrés del corriente mes, a las catorce, en este Juzgado, y se advierte que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no existen títulos de propiedad, cuya falta se habrá de suplir por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria después del remate, a costa del ejecutado y no están sujetas a hipotecas, censos ni gravámenes.

Dado en Collanzo, a cinco de Junio de mil novecientos treinta. Aquilino Martinez.—P. S. M., Francisco Diaz Tejón.

R. al núm. 1.357

#### Juzgado de Oviedo

##### Cédula de citación.

El Sr. Juez Presidente del Tribunal especial de Foros del partido, en providencia de hoy, dictada en autos que sobre redención de pensiones forales promovió Manuel Garcia Puente, contra la herencia yacente de D.<sup>a</sup> Paulina Alvarez Estrada, vecina que fué de Pruvia, concejo de Llanera, o quienes acrediten ser su legítimos herederos, acordó se cite a los d mandados, como lo verifico yo Secretario, a medio de la presente cédula, para que el día primero de Julio próximo, a las diez, comparezcan en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia de Oviedo, sito en la calle Quintana, con objeto de celebrar el juicio verbal acordado, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 17 de Junio de 1930.—  
El Secretario, P. H., A Lopez Moreno.

R. al núm. 1.332

#### Juzgado de Infiesto

##### Cédulas de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Pino Chico, Juez de

primera instancia de la villa de Infiesto y su partido, en providencia de hoy, dictada en la demanda de retracto promovida en este Juzgado por el Procurador don José Antonio Ortiz, en nombre de D. Adelino Gonzalez Diaz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Quintana, en el concejo de Nava, contra D. Emilio Huerta Corujo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, por la presente se confiere traslado de la demanda con emplazamiento al comprador D. Emilio Huerta Corujo, a fin de que dentro de los nueve días siguientes, improrrogables, de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, y haciéndole presente que las copias de la demanda y documentos a la misma acompañados, están a su disposición en la Secretaría del autorizante.

Infiesto, diecisiete de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Lic., Luis Riera.

R. al núm. 1.394

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Manuel Pino Chico, Juez de primera instancia de la villa de Infiesto y su partido, en providencia de hoy dictada en la demanda de retracto, promovida en este Juzgado por el Procurador D. José Antonio Ortiz, en nombre de don José Posada Nosti, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Sierra, en el concejo de Nava, contra don Emilio Huerta Corujo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, por la presente se confiere traslado de la demanda con emplazamiento al comprador D. Emilio Huerta Corujo, a fin de que dentro de los nueve días siguientes, improrrogables de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, y haciéndole presente que las copias de la demanda y documentos a la misma acompañados, están a su disposición en la Secretaría del autorizante.

Infiesto, diecisiete de Junio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Licenciado, Luis Riera.

#### Juzgado de Llanes

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto relativo a expediente instruido en la Delegación de Capellanías del Obispado, en esta provincia de Oviedo, se sacan a pública subasta noventa y nueve fincas de la Capellanía colativo familiar de San Roque, fundada en esta villa de Llanes, radicantes en los términos de Andrín, Parres y Pancar, para la que fué señalada el día cuatro de Julio próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que el pliego de condiciones para poder tomar parte en dicha subasta y demás

efectos puede ser examinado en la Secretaría única de este dicho Juzgado.

Y para que se haga público se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes, a seis de Junio de mil novecientos treinta.—Francisco del Prado.—El Secretario, P. H., Alfredo Martin.

R. al núm. 1.371

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se el cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ARIAS BOTO, Maximino, hijo de Bonifacio y de Josusa, natural de Navelgas, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro 680 milímetros, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo a la Caja de Recruta de Pravia; comparecerá dentro del término de treinta días en Pontevedra, ante el Juez instructor don Emilio Garcia de la Fuente, Teniente de Artillería con destino en el Regimiento Ligero, número 8, de guarnición en Pontevedra.

1.358

ROZADA FERNANDEZ, Armando, natural de San Andrés, en San Martin del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, soltero, minero, de 20 años de edad, alto, grueso, moreno, de tez descolorida, pecaoso por la nariz, pelo corto y castaño, domiciliado últimamente en el Sotón, procesado por homicidio; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para notificarle el auto de procesamiento y prisión e ingresar en la cárcel.

1.364

ESTRADA ALVAREZ, Teresa, natural de San Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, soltera, sirvienta, de 25 años de edad, hija de Félix y de Celestina, poca estatura, delgada, morena, y apocada de ánimo, domiciliada últimamente en Gijón y Oviedo, procesada por delito de hurto doméstico; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón, a fin de constituirse en prisión, decretada por la Audiencia provincial de Oviedo.

1.350